

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4954. (Extraordinario.)

Artículo de oficio.

Núm. 5588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Excmo. Sr. Director general de consumos me ha remitido con su comunicacion de 30 de julio último la nueva instruccion de consumos, habiéndose modificado de Real orden las partidas 34, 35 y 36 de la tarifa segunda, y he dispuesto su publicacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 1.º de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Direccion de Consumos, Casas de moneda y Minas.—Bases y tarifas de la contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 y Real instruccion de 1.º de julio del mismo año. Formada en cumplimiento de lo que prescribe la 10.ª base.

Impuesto sobre consumos.

Base primera.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interes recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extra-rádios.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los rádios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de las autoridades administrativas, hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia, pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no

excediendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten de año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administracion modificar aquella regla general.

Base sexta.

Quando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de veinticinco cuartillos ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en mas de diez cuartillos de á veinte grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en mas de diez y nueve libras.

Los de jabon, ni en menos de uno ni en mas de diez libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en mas de treinta libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Base décima.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3,000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputacion provincial, previo informe de la administracion.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA I. - PUEBLOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.									
			1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a	
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Bebidas, aceite, nieve y jabon.												
1.	Vinos de todas clases	Arroba.	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2.	Vinagre.	Idem.	1	50	1	25	1	25	1	50	2	50
3.	Sidra y chacolí.	Idem.	1	25	1	25	1	50	2	50	3	50
4.	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5.	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
6.	Idem con mezcla de gomas ú otras materias	Por cada grado	6	30	6	31	6	32	6	33	6	34
7.	Acete de oliva	Arroba.	4	25	4	25	4	75	5	50	5	50
8.	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	25	3	75	4	50	4	50
9.	Nieve y hielo	Idem.	3	40	3	40	3	60	1	80	2	40
10.	Jabon comun, duro ó blando	Idem.	3	25	3	25	3	25	4	25	4	25
Carnes muertas.												
11.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	10	14	16	21	23	27	27	27	27	27
12.	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem.	18	20	22	24	27	27	27	27	27	27
13.	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	24	26	28	32	35	35	35	35	35	35
14.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	18	20	22	24	27	27	27	27	27	27
Carnes en vivo.												
15.	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno.	30	36	50	66	72	72	72	72	72	72
16.	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem.	22	27	33	46	53	53	53	53	53	53
17.	Terneras hasta dos años	Idem.	17	18	27	33	42	42	42	42	42	42
18.	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem.	2	2	3	4	5	5	5	5	5	
19.	Ovejas	Idem.	1	1	1	2	3	3	3	3	3	
20.	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem.	1	50	2	50	3	4	4	4	4	
21.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio	Idem.	2	2	3	4	5	5	5	5	5	
22.	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem.	1	1	2	2	2	2	2	2	2	
23.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre	Idem.	2	50	3	50	4	5	5	5	5	
24.	Machos cabrios	Idem.	3	3	4	4	5	5	5	5	5	
25.	Cerdos cebados	Idem.	20	24	28	34	38	38	38	38	38	
26.	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10	12	14	17	19	19	19	19	19	
27.	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	1	50	1	50	2	3	3	3	3	

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2. CAPITALS Y PUERTOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.											
			1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Bebidas, Aceite, nieve y jabon.														
1.	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	25	3	60	4	50	5	50	6	50		
2.	Vinagre.	Idem.	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50		
3.	Sidra y chacolí.	Idem.	1	50	2	50	2	50	3	50	3	50		
4.	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60		
5.	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60		
6.	Idem con mezcla de gomas y otras materias	Por cada grado	6	33	6	36	6	37	6	38	6	39		
7.	Acete de oliva	Arroba.	4	25	4	50	5	40	5	60	6	60		
8.	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	50	4	40	4	60	5	60		
9.	Nieve y hielo	Idem.	3	50	3	50	1	50	2	50	3	50		
10.	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	25	3	25	4	25	4	25	5	25		
Carnes muertas.														
11.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	14	18	22	23	23	23	23	23	23	23		
12.	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem.	19	21	24	26	28	28	28	28	28	28		
13.	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	25	29	32	34	38	40	40	40	40	40		
14.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Idem.	19	22	24	26	28	31	31	31	31	31		
15.	Despojos de carnero y cordero	Uno.	10	10	10	18	20	24	24	24	24	24		
16.	Idem de vaca	Idem.	60	60	60	75	90	1	50	1	50			
Carnes en vivo.														
17.	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno.	34	50	66	70	75	80	80	80	80	80		
18.	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem.	28	36	46	50	55	60	60	60	60			
19.	Terneras hasta dos años	Idem.	20	28	33	40	45	50	50	50	50			
20.	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem.	3	3	4	5	6	6	6	6	6			
21.	Ovejas	Idem.	2	2	2	3	3	3	3	3	3			
22.	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem.	2	2	3	4	5	5	5	5	5			
23.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio	Idem.	3	3	5	6	7	8	8	8	8			
24.	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem.	1	50	1	75	2	10	2	25	2	25		
25.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre	Idem.	3	3	3	5	6	6	6	6	6			
26.	Machos cabrios	Idem.	4	4	5	5	6	6	6	6	6			
27.	Cerdos cebados	Idem.	24	28	32	36	40	40	40	40	40			
28.	Idem sin cebar de mas de medio año	Idem.	12	14	16	18	20	20	20	20	20			
29.	Idem de cria y hasta seis meses	Idem.	2	2	2	3	4	5	5	5	5			
Varios articulos.														
30.	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	25	8	50	8	75	9	25	9	25		
31.	Estearina, idem id.	Idem.	7	25	7	50	7	75	8	25	8	25		
32.	Aves caseras. { Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, ca- pones, gallinas, pollos, y pollas.	Una.	16	17	18	18	20	20	20	20	20			
33.	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon	Arroba.	10	10	14	15	18	18	18	18	18			
34. (2)	Frutas (excluidas bellotas é higos) Verdes ó frescas.	Idem.	50	50	50	50	50	50	50	50	50			
	chumbos que quedun libres. } Secas.	Idem.	1	1	1	1	1	2	2	2	2			
35.	Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras.	Idem.	42	42	42	42	42	42	42	42	42			
36.	Garbanzos y arroz.	Idem.	1	50	1	50	1	75	2	4	2	4		
37.	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas	Idem.	2	3	3	6	6	10	10	10	10			
38.	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	Idem.	2	3	4	5	6	8	8	8	8			
39.	Las demas clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao	Idem.	1	1	1	1	2	4	4	4	4			
40.	Pajas de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem.	6	6	6	9	12	12	12	12	12			
41.	Huevos.	El ciento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
42.	Queso.	Arroba.	2	2	2	2	3	3	3	3	3			

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

(2) El gravámen que se marca á las especies comprendidas en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real órden de 22 de Julio de 1864.

INSTRUCCION.**CAPITULO PRIMERO.***Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio*, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio*, el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, según lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en

este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.*Recargos.*

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Según lo determinado en la citada base, también podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.*Recaudacion.*

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuenta de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual

fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.*Equipajes de viajeros.*

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.*Carruajes de lujo.*

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.*Carruajes de transporte.*

Art. 24. Serán reconocidos en los felatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.*Correos y diligencias.*

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los felatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.*Fielatos.*

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los felatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los felatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan felatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo felatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo felatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rotulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los felatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.*Adeudos á plazo.*

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs.	15 dias.
De 801 á 2.000	30 id.
De 2.001 á 5.000	60 id.
De 5.001 á 8.000	90 id.
De 8.001 á 12.000	120 id.
De 12.001 á 20.000	150 id.
De mas de 20.000	180 id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion ó inscrita en las matrículas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los felatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á tesorería, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará

cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso ó por cabezas, á voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el adeudo por peso se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargárlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde ó reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y afirmando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arro-

bas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demas penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al pormenor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario lo pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos

se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al pormayor en todas las poblaciones del reino, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al pormenor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta Instruccion.

CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averias que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la

Administración que, con asistencia de un individuo del ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor proximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitución de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al pormayor ó al pormenor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los pagan.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorrogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO XIX.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pague en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPITULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licoras están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la población.

CAPITULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó

marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fabricas que inviertan especies gravadas como primeras materias á cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde no haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al pormayor ó al pormenor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la población; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 127. Son ventas al pormenor las que no lleguen á media arroba: lo son al pormayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 6 arrobas de vino, 2 de aguardiente ó 1 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demas especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el evidente objeto de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra población contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPITULO XXV.

Venta exclusiva al pormenor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al pormenor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al pormayor ó al pormenor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administración, que la evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la población, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial é innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolución dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privación de sueldo, hasta el máximo de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Dirección general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del

estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones, y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demas particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demas empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto, y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que daban prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los fieltos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fieltos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto, personalmente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fieltos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPÍTULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de do-

bles derechos:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargirlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirá en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioamente con el objeto, evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fieltos de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 reales.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al pormayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso, el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1.000 reales:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, trahantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurrirán en una multa de 100 á 500 rs. y que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurrirán en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial del negociado, del Promotor Fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demas poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en deposito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos cuyo valor no exceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentos de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por

los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 161. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPÍTULO XXIX.

Distribucion de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltos, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fieltos se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles é interventores también por nóminas que, con el recibo de los interesados, pasarán á la Administracion.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPÍTULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general

es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para si los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravamen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusión entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año común del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningún Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos de la Administración suponga á la población á quien aquel representante no excedan de los que resulten del año común deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, según lo prescribe la 5.ª base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminución suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administración de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminación.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiración de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administración en papel del sello 9.º, supliendo por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos del gravamen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptación de lo que acerca del particular proponga la administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en

número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 reales por derechos del Tesoro, serán aprobados por los gobernadores á propuesta de la administración.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Dirección general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas administraciones.

CAPITULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la administración podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demas poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la administración.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo: las demas cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relación á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

CAPITULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La administración podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demas establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Dirección general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la administración por apremio en caso de demora.

Art. 189. La administración procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 céntimos de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 céntimos en los sujetos á la tarifa 1.ª.

CAPITULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La administración municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la administración municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conducción, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la administración del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la administración municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del enca-

bezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Peró dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciera proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administración municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la administración de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de mayo y remitidas para el 10 á la administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que se deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Dirección general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la administración.

Art. 204. Los ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la administración, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la administración.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXV.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas a la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.^a Que la venta de especies al pormenor, ó sea de media arroba exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.^a Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.^a Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de quinientas varas de las vias de comunicacion.

4.^a Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen con razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.^o Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.^o Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.^o Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.^o Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.^o Los cuerpos armados del Ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torres y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extra-radios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza

za sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.^o Por comprender á individuos que exceptúe la Instruccion.

2.^o Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.^o Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.^a Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los Concejales.

5.^o Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.^o Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la administracion podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de junio la administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavia para el dia 1.^o de noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse,

de todo lo cual se dará conocimiento á la administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la 5.^a base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 241. La administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demas datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.^a Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.^a Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la administracion de la provincia.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.^o Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.^a Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.^a Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.^a Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reinten-

grarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.^a Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.^a Que la administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda darsele.

14.^a Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.^a del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra

responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de las subastas en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demas poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo exceda de 100.000 rs. podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores previos los informes necesarios.

Art. 256. La administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demas poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Quando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Quando el rematante no to-

me posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la 5.^a base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion Madrid 1.^o de Julio de 1864. — Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de Consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren. — Salaverria.

